

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 161-08

**QUE DISPONE LA MIGRACIÓN DE LA FRECUENCIA DE ENLACE 2.160 GHZ., ASIGNADA A TELEVIDA, CANAL 41-UHF (CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO), CONFORME OFICIO DGT. NO. 0587 DEL 23 DE MARZO DE 1995**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 84 y 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo del mil novecientos noventa y ocho (1998), válida y regularmente reunido, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la comunicación remitida al **INDOTEL** en fecha diez (10) de julio del año dos mil ocho (2008), suscrita por el señor José del Carmen Ariza, Director General de **TELEVIDA, CANAL 41 UHF**, en la cual se le externa a este órgano regulador la preocupación de la referida concesionaria, que guarda relación con la asignación de frecuencias contenida en la Resolución No. 120-08, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de junio de 2008.

### Antecedentes.-

1. El día 23 de marzo de 1995, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el oficio DGT No. 0587, mediante el cual autorizó al **Canal 41-UHF** y/o la **Conferencia del Episcopado Dominicano** a hacer uso de distintas frecuencias para la instalación de un sistema de enlace de microondas, entre las cuales se encuentra la frecuencia 2160 MHz., autorizada para cubrir la ruta Santiago-Canal Anriza, Mao;
2. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 19 de junio de 2008, dictó su Resolución No. 120-08, mediante la cual dispuso la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento de banda 2548-2596 MHz, registradas a favor de Supercanal, S. A., (Canal 33 UHF), para resolver las interferencias que afectan las estaciones de transmisión de la concesionaria Wind Telecom, S. A.;
3. El día 10 de julio de 2008, **TELEVIDA -CANAL 41 UHF**, mediante comunicación suscrita en esa misma fecha por su Director General, el señor José del Carmen Ariza, le comunicó al **INDOTEL** que desde sus inicios dicha concesionaria está operando un enlace de microondas en la frecuencia **2160 MHz**, desde Santo Domingo hasta Alto Bandera, Constanza, para interconectar dicho canal con la región del Cibao; y que, según se aprecia en la Resolución No. 120-08, el Consejo Directivo del **INDOTEL** asignó a Supercanal, S A., las licencias requeridas para la frecuencias comprendidas en los segmentos 2150-2162 MHz, para la operación de sus sistemas de enlace punto-multipunto de formato MMDS. En la misma comunicación, **TELEVIDA -CANAL 41 UHF**, indicó que sus operaciones serían afectadas por el otorgamiento de las indicadas licencias, en las emisiones para la región del Cibao y su futura operación en la región Sur del país, razones por las cuales requirió la revisión de la Resolución No. 120-08;
4. Posteriormente, el día 11 de julio de 2008, la Gerencia de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), emitió el informe SM-G-143-08 relativo a la situación expuesta por **TELEVIDA-CANAL 41 UHF** en su citada comunicación y, en tal sentido concluye de la manera siguiente: “[...] Teniendo en cuenta que el rango 2150-2162 MHz está estandarizado para el uso de MMDS y, no se fabrican equipos fuera de

ese rango, por lo que no es posible mover las frecuencias asignadas a Súper Canal, sugerimos desplazar 15 MHz hacia arriba el enlace de Televida, el cual quedará en la frecuencia 2175 MHz., fuera de la interacción con las frecuencias asignadas a Súper Canal”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que se trata del conocimiento de la comunicación remitida al **INDOTEL** en fecha diez (10) de julio del año dos mil ocho (2008), suscrita por el señor José del Carmen Ariza, Director General de **TELEVIDA, CANAL 41 UHF**, en la cual se le externa a este órgano regulador la preocupación de la referida concesionaria, derivada de la asignación de frecuencias contenida en la Resolución No. 120-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de junio de 2008;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con la documentación que obra en los archivos del **INDOTEL**, el Oficio DGT No. 0587, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con fecha 23 de marzo de 1995, autoriza a la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO (CANAL 41 TV-UHF)**, a hacer uso de ocho (8) canales para instalar un sistema de enlace de microondas en los siguientes puntos: i) 2.040 GHz., para cubrir la ruta Alto Bandera, Constanza-Loma Mogote, Moca; ii) 1.500 GHz., para cubrir la ruta Alto Bandera, Constanza-Santo Domingo, D.N; iii) 1.500 GHz., para cubrir la ruta Loma Mogote, Moca-Loma Candela, Nagua; iv) 2.040 GHz., para cubrir la ruta Canal Anrisa, Mao-Loma La Paloma, Dajabón; v) 2.190 GHz., para cubrir la ruta Sabana Buey, Baní-Azua; vi) **2.160 GHz., para cubrir la ruta Santiago-Canal Anrisa, Mao**; vii) 6.186 GHz., para cubrir la ruta Alto Bandera, Constanza-San Juan; y, viii) 6.186 GHz., para cubrir la ruta Loma Mogote, Moca-Santiago;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, la Resolución No. 076-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 10 de mayo de 2004, autoriza a **SOLAR SATELLITE, S.A.**, actualmente **WIND TELECOM, S.A.**, a hacer uso del segmento de frecuencia comprendido entre los 2.5 y 2.7 GHz., para la prestación de los servicios de voz, data y video;

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Resolución No. 120-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el órgano regulador de las telecomunicaciones dispuso la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento de **2548-2596 MHz**, asignadas por Oficio DGT No. 00083 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de fecha 11 de febrero de 1998, a **CABLE TELEVISION DOMINICANA (SUPERCANAL 33)**, al segmento de frecuencias comprendido en el rango **2150-2162 MHz**, por aplicación de las disposiciones contenidas en la Nota DOM-50 del Plan Nacional Atribución de Frecuencias (PNAF), a los fines de solucionar las interferencias que afectaban la red de la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecidos en el artículo 3 de la misma, se encuentra “garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico” (literal g);

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo establecido en el artículo 64 de la Ley No. 153-98, “El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.”;

**CONSDIERANDO:** Que, por su parte, el artículo 65 de la misma ley establece que “El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la referida Ley No. 153-98 establece que “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias<sup>1</sup>" y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.”;

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo a lo previsto en el literal j) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dentro de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones se encuentra la de administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros las comprobaciones técnicas de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales [...];

**CONSIDERANDO:** Que, para ejercer dichas labores de control y administración del espectro, el repetido artículo 78 en su literal c) faculta al órgano regulador a otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas en la normativa vigente;

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines del **INDOTEL** garantizar el uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, necesariamente este órgano regulador debe adoptar las decisiones requeridas para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el referido Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

**CONSIDERANDO:** Que, siendo el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) un instrumento regulador, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, en el DOM-50, atribuye la banda 2483-2600 MHz., al servicio fijo para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad a la red de servicios públicos de telecomunicaciones y de sistemas de distribución multipunto MDS;

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en consideración que la concesionaria **TELEVIDA, CANAL 41-UHF**, se encuentra autorizada a hacer uso de la referida frecuencia 2160 MHz., para la operación de su sistema de enlace punto a punto, es decir, para un fin distinto al establecido en el PNAF, este Consejo Directivo, en ejercicio de las funciones que le encomienda la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, deberá adoptar una decisión tendente a resolver dicha situación y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el referido Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

**CONSIDERANDO:** Que el espectro radioeléctrico únicamente podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encontraren válidamente usando o explotándola al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; que, la regulación vigente exige en consecuencia que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto: la migración de concesionarios, en cuyo

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución No. 012-02 del Consejo Directivo del INDOTEL y, mediante el Decreto 518-02, de fecha 5 de julio de 2002.

caso la administración debe proceder a otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos;<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico constituye la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso, de titularidad estatal; que, a esos fines, la técnica de la migración de frecuencias es una de las herramientas puestas a disposición del Estado, para solucionar problemas de interferencias;

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43.3 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), **INDOTEL** es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de la especie, en vista de que **TELEVIDA CANAL 41-UHF**, le informó al **INDOTEL** que está haciendo uso de su enlace en la frecuencia 2160 MHz., para llevar su programación desde Santo Domingo hacia Alto Bandera, un transmisor que funcione en el rango 2150-2162 MHz, podría interferir la recepción de la señal de **TELEVIDA, CANAL 41 UHF**;

**CONSIDERANDO:** Que el caso analizado es uno susceptible de afectar el interés general, al existir usuarios que podrían verse afectados por las interferencias que produciría el transmisor de la concesionaria Supercanal, S. A., a la señal de **TELEVIDA, CANAL 41-UHF**, razón por la que en la parte dispositiva de la presente resolución debe declararse que se trata de una decisión de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a cuyos fines deberá tomarse en cuenta la fecha de notificación de la presente resolución motivada;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La comunicación remitida al **INDOTEL** por la concesionaria **TELEVIDA, CANAL 41 UHF**, en fecha 10 de julio de 2008;

**VISTO:** El Informe No. SM-G-143-08, de fecha 11 de julio de 2008, elaborado por la Gerencia SMGER;

**VISTO:** El oficio DGT No. 0587, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 23 de marzo de 1995;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, como buena y válida, la comunicación presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **TELEVIDA, CANAL 41 UHF**, en fecha 10 de julio de 2008, a los fines de que este órgano regulador de las

---

<sup>2</sup> Leza Betz, Daniel. "Migración de Concesionarios de Espectro Radioeléctrico y Responsabilidad de la Administración Pública". Ediciones FUNEDA, año 2001.

telecomunicaciones revisara la autorización contenida en la Resolución No. 120-08 del 19 de junio de 2008, mediante la cual el **INDOTEL** autorizó a la concesionaria **SUPERCANAL, S. A.**, a utilizar las frecuencias comprendidas en el segmento **2150-2162 MHz**, para la operación de su Sistema de Enlace Punto-Multipunto de MMDS.

**SEGUNDO: DISPONER** la migración de la frecuencia **2160 MHz**, asignada por Oficio DGT No. 0587 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), de fecha 23 de marzo de 1998, a la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO (TELEVIDA, CANAL 41 UHF)**, a la frecuencia **2175 MHz**, por aplicación de las disposiciones contenidas en la Nota DOM-50 del Plan Nacional Atribución de Frecuencias (PNAF).

**TERCERO:** Por aplicación de la migración dispuesta en esta resolución, **AUTORIZAR** a la **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO DOMINICANO (TELEVIDA, CANAL 41 UHF)**, a instalar y operar su Sistema de Enlace de Microondas para el enlace de su transmisor con los punto **Santo Domingo-Alto Bandera**, bajo las mismas especificaciones técnicas que las autorizadas.

**Párrafo:** Una vez se concluyan los trabajos concernientes a la instalación del referido Sistema de Enlace, **TELEVIDA, CANAL 41-UHF**, deberá notificarlo por escrito al **INDOTEL**, mediante carta con acuse de recibo, para que este órgano regulador proceda a comprobar que la instalación fue realizada conforme los parámetros técnicos especificados en la presente resolución.

**CUARTO: REVOCAR** y dejar sin valor y efecto jurídico la autorización contenida en el **Oficio DGT No. 0587**, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 23 de marzo de 1995, en lo relativo al uso de la frecuencia **2.160 GHz** por parte de **TELEVIDA, CANAL 41-UHF**, para su sistema de enlace punto a punto Santiago-Canal Anrisa, Mao.

**QUINTO: AUTORIZAR** la expedición a favor de **TELEVIDA, CANAL 41-UHF**, del Certificado de Licencia requerido para la utilización de la frecuencia **2175 MHz**, para la operación de su Sistema de Enlace Punto a Punto para cubrir la ruta Santo Domingo-Alto Bandera.

**SEXTO: DECLARAR** que la frecuencia que se autoriza a operar mediante el ordinal "Segundo" de la presente resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

**SEPTIMO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**OCTAVO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de esta resolución a **TELEVIDA, CANAL 41 UHF**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

*.../Continúa al Dorso/...*

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo